

CONSTANCIA: Le informo señor Juez que el día 1 de agosto de 2022 me fue repartido el memorial SOLICITUD IMPULSO PROCESAL del 27 de julio de los corrientes, allegado por la apoderada de la parte demandante en el presente proceso y sólo hasta el día de hoy fue resuelto debido a un error involuntario, en razón a que en la planilla de reparto resalté el presente proceso como TRAMITADO sin haberlo gestionado realmente.

Además, Señor Juez, le informo que, para efectos de la terminación, revisado el expediente se observa que no existe embargo de remanentes o concurrencia de embargo. A Despacho para proveer.

17 noviembre de 2022

JONNY NARANJO
ESCRIBIENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO
Medellín, 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

Radicado	05001-31-03-006-2020-00016-00
Demandante(s)	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Demandado(s)	ÁNGELA MARÍA GRISALES SEPÚLVEDA
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
AUTO SUSTANCIACIÓN	2964V

La doctora MANUELA CORREA MONTOYA en memorial del 30 de junio de 2022, solicitó la terminación del presente proceso por firma de transacción entre la señora ÁNGELA MARÍA GRISALES SEPÚLVEDA y su apoderado, de los títulos que a la fecha se encontraran disponibles y las partes acordaron girar un valor total de **\$3.530.000** a la orden de COOPRUDEA.

En Auto No. 1733 del 26 de julio hogaño, se requirió a las partes para que adecuaran la solicitud de terminación o informaran si prescindían de la misma ya que ésta estaba condicionada a la entrega de dinero por valor



de \$ 3.530.000 a favor de la parte demandante y según reporte de títulos judiciales expedido por la oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, no existen títulos a favor del presente proceso.

Luego, el 27 de julio de 2022, la apoderada allegó solicitud de impulso procesal informando que ya se había generado el pago total de la obligación y aportó el contrato de transacción mencionado.

Así las cosas, y en vista de que la solicitud de terminación cumple con todas las exigencias del artículo 461 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la mencionada solicitud fue hecha cuando la Dra. CORREA MONTOYA era la apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA NIT. 890985032-1** en contra de **ÁNGELA MARÍA GRISALES SEPÚLVEDA C.C. 42.863.494 y CARLOS HUMBERTO TOBÓN MADRID C.C. 15.507.051.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena levantar la siguiente medida cautelar: El embargo a ÁNGELA MARÍA GRISALES SEPÚLVEDA, con C.C. 42.683.494 de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, derivada de su relación laboral con la Universidad de Antioquia. La medida de Embargo fue comunicada mediante Oficio 476 de fecha 24 de febrero de 2020 por la Secretaría del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

TERCERO: En cuanto a la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N – 5335265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte la parte demandante se advierte que la misma no fue decretada toda vez que la parte interesada no cumplió con los requerimientos solicitados en Auto del 3



de julio de 2020 de aclarar si dentro de este proceso pretendía hacer efectiva la garantía real que tiene sobre el inmueble referido la parte actora, pues según el Certificado de Tradición y Libertad que aportó se desprende que se encuentra registrada y vigente una “hipoteca abierta sin límite de cuantía” entre los demandados y a favor del demandante y una “afectación a vivienda familiar” de aquí se desprende que cuenta con la calidad de acreedor hipotecario. Además, tampoco aportó copia de la Escritura Pública # 3207 del 27 de octubre de 2018 de la Notaría Cuarta de la ciudad de Medellín para verificar la procedencia de la solicitud.

CUARTO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación. Entréguese a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el auto, archívense las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Por otro lado, de cara a la renuncia de poder arrimada por la profesional del derecho **MANUELA CORREA MONTOYA**, en cuanto al mandato otorgado por la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, el despacho accede a la misma, por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el despacho le resalta a la gestora judicial CORREA MONTOYA que la renuncia al poder no pone término al poder sino una vez transcurridos cinco (5) días luego de remitida la comunicación que se adosa.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

Jn



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bb12fae53bd838e8b813742ab761187f27f14ba46f9d20c857341805a2bea5**

Documento generado en 17/11/2022 10:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>